



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0989-2004-AA/TC
AREQUIPA
WILFREDO LUCIO CALSINA
EYZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilfredo Lucio Calsina Eyzaguirre contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 202, su fecha 28 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de octubre 2002, interpone acción de amparo contra la Gerencia General del Poder Judicial, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa de Gerencia General del Poder Judicial N.º 649-2002-GG-PJ, del 15 de agosto de 2002; consecuentemente solicita su reincorporación como Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno, en cumplimiento del Memorandum N.º 302-99-ADM-CSJP-PJ, del 2 de julio de 1999, incluyendo el pago de las remuneraciones y demás derechos y beneficios dejados de percibir más los intereses, costas y costos procesales. Manifiesta haber sido cesado en forma ilegítima y arbitraria, puesto que no existía falta grave susceptible de despido, vulnerándose su derecho al trabajo; y que le resulta aplicable la Ley N.º 27438, pues ha acumulado 6 años de labores para el Poder Judicial como Secretario de Juzgado y Juez de Paz Letrado.

El Procurador competente contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, y alega que mediante la Resolución Administrativa N.º 044-96-SE-TP-CME-PJ, del 2 de febrero de 1996, se concluyó la relación laboral del demandante por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N.º 005-95-TP/PJ, acto administrativo que no fue materia de impugnación y ha quedado firme.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 12 de febrero del 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente no ha acreditado suficientemente su pretensión.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que de los medios probatorios aportados no ha quedado demostrada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita su reincorporación como Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno, alegando que le resulta aplicable a su caso la Ley N.º 27438 –conforme se observa a fojas 18 y 19 de autos–, por haber sido despedido sin habersele sometido a un procedimiento administrativo disciplinario.
2. En principio, cabe precisar que la invocada Ley N.º 27438 es de aplicación exclusiva para el personal contratado del Ministerio de Salud y demás instituciones del sector público que realice trabajo asistencial, razón por la que no resulta aplicable al actor.
3. De otro lado, y conforme a lo manifestado por el propio recurrente, fue cesado el 2 de julio del 2001 del cargo de Secretario Mixto de la Provincia de Sandia, mediante el Oficio N.º 0736-2001-OP/ADM-CSJPU/PJ, del 28 de junio de 2001, que corre a fojas 14 de autos.
4. Sin embargo, como es de verse de la Carta N.º 2411-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 10 de diciembre del 2001 –de fojas 216, y adjuntada por el actor mediante el escrito del 13 de febrero de 2004–, el recurrente solicitó a la emplazada su incorporación al Poder Judicial al amparo de la Ley N.º 27487 (Ley que deroga el Decreto Ley N.º 26093 y autoriza la conformación de Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público), esto es, sin cuestionar, en la forma o en el fondo, la decisión de la Administración que dispuso su cese. Siendo así, el plazo prescriptorio contenido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506 no sufrió suspensión alguna respecto del acto administrativo cuestionado, por lo que a la fecha de interposición de la demanda –el 22 de octubre de 2002– el referido plazo ha transcurrido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANIDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)